

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-46-2018**  
Derivado del expediente CT-VT/A-43-2018

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió mediante correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000165218, requiriendo:

*“Solicito conocer la relación de todos los viajes, nacionales e internacionales, que hayan realizado **los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, durante el periodo comprendido entre **diciembre de 2003 y mayo de 2018**.”*

(...)

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-43-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

***“II. Análisis. (...)***

***II.I. Información inexistente.<sup>1</sup>***

*En relación con el **informe de actividades firmado por el servidor público**, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que conforme a la normativa aplicable ese requisito cobró vigencia a partir del mes de junio de*

---

<sup>1</sup> Informe de actividades en la comisión, así como una relación de viáticos erogados sin documentos comprobatorios de diciembre de 2003 a agosto de 2018'

2018, por lo que en el periodo solicitado no existía obligación de presentar el informe requerido.

Además, por cuanto a **la relación de viáticos erogados sin documentos comprobatorios**, esa instancia señala que conforme a sus responsabilidades no cuenta con un control o relación de los que pueda obtenerse esa información, agregando que la comprobación de viáticos erogados se registra de manera integral, independientemente de su soporte documental, sin que sea posible la identificación de lo requerido por el petitionerario.

Por su parte, la Dirección General de la Tesorería informó que no cuenta con el informe de actividades ni con una relación de viáticos erogados sin documentos comprobatorios, porque son entregados a Presupuesto y Contabilidad para efectos de comprobación.

(...) Por lo tanto, es posible confirmar la inexistencia de esos documentos, porque en la normativa vigente con anterioridad no existía obligación de entregar dicho informe.

Por cuanto a las relaciones de **viáticos erogados sin documentos comprobatorios**, ya que se indicó que no se cuenta con algún control o relación que le permita obtener un documento en el que se desglose lo requerido en este aspecto, considerando que la normativa sobre la clasificación del objeto del gasto no dispone obligación al respecto, es posible confirmar la inexistencia de esa información.

(...)

## **II.II. Relación de viajes nacionales e internacionales desglosada por mes, de diciembre de 2003 a 2009.**

La Dirección General de la Tesorería señaló que no cuenta con un documento que sistematice la información de ese periodo o bases de datos que permitan obtener el detalle solicitado, precisando que los archivos correspondientes a esos años fueron destruidos de conformidad con el “Acuerdo Administrativo de Desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018 del Régimen de Dominio Público de la Federación relativo a los Expedientes y Documentos Administrativos que se encuentran Bajo Resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por carecer de valores primarios, secundarios o de relevancia documental” y los “Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta”.

Por su parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que no cuenta con algún control o relación de los viajes nacionales e internacionales por servidor público, porque conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo General de Administración I/2012, el ejercicio del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registra por unidad responsable y partida presupuestaria conforme al clasificador por objeto del gasto vigente en el Alto Tribunal, de los que no deriva la obligación de tener relaciones como las que se piden de esos años.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene como hecho notorio, que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para atender diversas solicitudes de

acceso, ya se ha pronunciado sobre los viáticos otorgados para comisiones oficiales de los Ministros, destacando los siguientes asuntos:

- Clasificación de información 32/2012-A, en el que mediante oficio DGPC-10-2012-3485, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, puso a disposición copia simple de las facturas o comprobantes por conceptos de viáticos en viajes nacionales e internacionales realizados por Ministros, precisando, por cada Ministro el número de documentos comprobatorios que se ponían a disposición.
- Clasificación de información CT-CI/A-5-2018 y sus cumplimientos CT-CI/A-CUM-3-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016-II, en los que emitió los oficios DGPC-05-1784-2016 y DGPC-06-2016-1917, relativos a la versión pública de las facturas de viáticos, hospedaje y de transportación de los Ministros.
- Cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017 que derivó de los asuntos referidos en el párrafo anterior, en el que mediante oficio DGPC-08-2017-2835, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito conjuntamente con la Dirección General de la Tesorería, puso a disposición una relación de las comisiones efectuadas por cada uno de los Ministros en el periodo 2008 a mayo de 2016.

En ese orden de ideas, se estima que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad cuenta con información que pudiera atender la solicitud en cuanto a la relación de viajes nacionales e internacionales, desglosada por mes, de diciembre de 2003 a 2009; por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, tomando en cuenta la información que ha proporcionado para atender solicitudes similares a la que da origen a este asunto, emita un informe sobre la relación de viajes nacionales e internacionales, desglosada por mes de diciembre de 2003 a 2009, únicamente sobre los Ministros en activo actualmente.

### **II.III. Disponibilidad de los documentos relativos a la asignación de la comisión y a los documentos comprobatorios.**

Por cuanto a **documentación relativa a la asignación de viáticos**, la Tesorería pone a disposición 381 fojas, pero además precisa que la solicitud de viáticos o recibo de cantidades otorgadas, entre otros, son entregados a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para efectos de comprobación; sin embargo, esta última no se pronuncia expresamente sobre los documentos de asignación de viáticos.

Luego, sobre **los documentos comprobatorios** la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se limita a señalar que pone a disposición “aproximadamente” 2,954 fojas, sin precisar si con esos documentos se atiende lo requerido en la solicitud de acceso sobre los puntos 1 a 4 que se describen en el punto III de la tabla que reseña las respuestas, esto es, la asignación de la comisión, los comprobantes de hospedaje, los boletos de avión, y la relación de gastos devengados en la comisión, con independencia de que tratándose de documentos que se ponen a disposición debe señalarse el número específico de documentos

con los que se cuenta, lo que impide a este Comité emitir un pronunciamiento respecto de si con ello se atiende o no la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, ya que, como se mencionó, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le corresponde llevar a cabo la comprobación de viáticos, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento específico, sobre la existencia, disposición y cotización de los documentos comprobatorios de viáticos solicitados, en relación con la asignación, el comprobante de hospedaje, los boletos de avión y la relación de gastos devengados en la comisión, en los términos que se requiere en la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando II.I.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en esta resolución.”

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-1605-2018, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la resolución antes transcrita.

**IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGPC-09-2018-3295, en el que el titular de esa dirección general solicitó prórroga de cinco días hábiles adicionales al plazo originalmente establecido en la resolución CT-VT/A-43-2018, bajo los siguientes argumentos:

(...) “debido a las intensas cargas de trabajo vinculadas a la atención y coordinación de diversos procesos de auditoría concurrentes que se están llevando a cabo por parte de la Contraloría, de un despacho de auditores externos, y la Auditoría Superior de la Federación, las cuales requieren del procedimiento y entrega de multiplicidad de documentación e información; a las acciones que se están instrumentando con motivo del proyecto de presupuesto 2019; del cierre presupuestal contable 2018; así como del análisis que se está llevando a cabo

*respecto de lo resuelto por el H. Comité de Transparencia, solicito respetuosamente su apoyo para contar con una prórroga de 5 días hábiles, adicionales al plazo originalmente establecido en dicha resolución.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-46/2018** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1662-2018 el seis de noviembre de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución emitida en el expediente varios CT-VT/A-43-2018, se requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que emitiera un informe sobre lo siguiente:

- Relación de viajes nacionales e internacionales, desglosada por mes, de diciembre de 2003 a 2009, únicamente sobre los Ministros en activo actualmente.
- Documentos comprobatorios de viáticos solicitados, en relación con la asignación, el comprobante de hospedaje, los boletos de

avión y la relación de gastos devengados en la comisión, en los términos señalados en la solicitud de acceso.

Para atender lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solicita se le otorguen cinco días hábiles adicionales al plazo proporcionado para dar respuesta a lo requerido, mencionando que tiene intensas cargas de trabajo derivadas de la atención de diversos procesos de auditoría; las acciones que se llevan a cabo sobre el anteproyecto del presupuesto 2019; el cierre presupuestal 2018, y *“el análisis que está llevando a cabo respecto de lo resuelto”* por este Comité.

Respecto de la prórroga solicitada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se debe tomar en cuenta la fecha de entrega del oficio en que se solicita (treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho), así como lo argumentado por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-8-2018, derivada del expediente CT-VT/A-69-2017, por citar un ejemplo, por lo que no es posible conceder la ampliación solicitada.

Para sostener dicha negativa, se acude a los argumentos expuestos en la citada resolución: ***“a) La atención a las solicitudes de acceso como parte sustantiva de las funciones y atribuciones. Por lo que corresponde a este punto, se resalta que la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de las áreas.”***

*(...) “todas las autoridades tienen, por una parte, la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, como es el de acceso a la información; y, por otra parte, deben administrar los recursos económicos con transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, así como el precepto 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>.”*

---

<sup>2</sup> (...)

<sup>3</sup> (...)

Además, se sostuvo que “a las obligaciones referidas, dentro de los artículos 8, fracción XIV y 9, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plasmó como obligación de los titulares de los órganos y áreas de este Alto Tribunal atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Se añadió que “**la atención a las solicitudes de acceso es parte integral y sustantiva de las actividades de los órganos y áreas, su seguimiento no puede considerarse como excepcional para efectos de la solicitud de prórroga, sin que pueda aludirse a las cargas de trabajo como justificación, según lo dispone el artículo 15, párrafos tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>4</sup>.**”

Como segundo argumento se hizo referencia a la resolución precedente del principio de excepcionalidad en los siguientes términos:

**“b) Excepcionalidad.** Por cuanto a este punto, debe señalarse que, como regla general, el artículo 132<sup>5</sup> de la Ley General, prevé que el plazo de respuestas es de veinte días hábiles y, de **manera excepcional**, la posibilidad de ampliarlo por diez días más, es decir, treinta días hábiles **en total**.”

Dicha regla “se erige al margen de todo el procedimiento que va desde la gestión de la Unidad de Transparencia hasta la resolución que, en su caso, emita el Comité de Transparencia, de modo que desde una óptica global no serían viables las solicitudes de prórroga que pudieran solicitar las áreas internas.”

---

<sup>4</sup> (...)

<sup>5</sup> (...)

No obstante, también se debe tener *“presente que el artículo 127 de la Ley General<sup>6</sup> reconoce la posibilidad de que no sea factible cumplir a cabalidad con los plazos establecidos, aun con la ampliación excepcional, cuando el análisis, estudio o procesamiento de documentos a entregar **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para entregar la información.**”*

Finalmente, en relación con las prórrogas solicitadas para atender requerimientos de este Comité, se argumentó sobre la justificación de dicha ampliación en los siguientes términos:

*“c) **Justificación de la necesidad de ampliación.** Si bien podría generarse una ampliación extraordinaria de los plazos de atención de las solicitudes de acceso a la información, para ello **es indispensable que se justifique la necesidad de la medida**, acreditando que se está ante una imposibilidad que afecta la capacidad técnica de su atención, por lo que la simple petición, por sí misma, es insuficiente para que se justifique esa medida.*

*Sobre todo, si se toma en cuenta que implica justificar que se estará atendiendo un derecho fundamental fuera del plazo legal general.”*

De conformidad con lo expuesto, se debe destacar que la autorización de la prórroga solicitada implicaría que este Comité otorgará un plazo mucho mayor al de cinco días hábiles que se indicó en la resolución emitida en el expediente varios CT-VT/A-43-2018, pues al día en que se emite esta resolución sobre pasa no solo el plazo originalmente concedido, sino que inclusive, los cinco días solicitados, sin que se haya recibido el informe ni la documentación requeridos; por tanto, se advierte que el área no ha dado cumplimiento a la resolución de este Comité, por ende, no es posible conceder la ampliación, porque en el caso que nos ocupa no se justifica aspecto extraordinario que permita concederla, en tanto que las manifestaciones relativas a que se atienden diversas auditorías, se atienden solicitudes de

---

<sup>6</sup> (...)

acceso y lo relativo a las actividades presupuestarias son, todas, actividades inherentes de esa instancia requerida, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 23 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se trata de actividades ordinarias que deben contemplarse en la organización del área y, por ende, no se estima justificada la prórroga solicitada.

En ese contexto, en tanto que en el caso han transcurrido trece días hábiles sin que el área vinculada se hubiera pronunciado respecto de la información solicitada, lo que en este momento procede es requerirle, por última ocasión, para que puntualmente se ocupe de aquella, apercibiéndole que, de lo contrario, este Comité en ejercicio de las atribuciones de supervisión, continuará con la imposición de medidas de apremio y, en su caso, con la vinculación a su superior jerárquico en los mismos términos, aunado a la vista que se dará a la Contraloría de este Alto Tribunal, para que determine lo que en materia de responsabilidad administrativa corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, 201, fracción I, y 202, de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>, así como 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”*

(...)

**“Artículo 201.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

*I. Amonestación pública”*

(...)

**“Artículo 202.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

*Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.”*

<sup>8</sup> **“Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.*

*Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 37, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento puntual a lo requerido en la resolución CT-VT/A-43-2018.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-46-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-